



DOCUMENTO N° : 02520832
REG. EXPEDIENTE : 01636336
EXPEDIENTE CRSPA : 0033-2019-GRL/CRSPA
ADMINISTRADO (S) : DAGOBERTO ABELINO SOSA RAMOS
INFRACCION : COMERCIALIZAR Y/O ALMACENAR RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN TALLAS MENORES A LA PERMITIDA

Resolución Administrativa CORESPA

N°000014-2020-GRL/CRSPA

Huacho, 26 de octubre del 2020

VISTO:

El Expediente administrativo de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y acuícolas (CORESPA) N°0033-2019-GRL/CRSPA; seguido por el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA en contra del administrado Sr. **DAGOBERTO ABELINO SOSA RAMOS** identificado con DNI: 15589595 por incurrir en infracción al comercializar y/o almacenar recursos hidrobiológicos en tallas menores a la permitida.

ATENDIENDO:

Que, el Acta de Fiscalización N°01-AFI—000123, de fecha **26 de junio del 2019**, que obra a fojas 07 del expediente administrativo N°0033-2019-GRL/CRSPA, mediante el cual los Fiscalizadores de la Oficina de Seguimiento Control y Vigilancia – OSECOVI, de la Dirección Regional de Producción –DIREPRO, del Gobierno Regional de Lima, intervinieron la cámara isotérmica de placa C6J-819 que tiene como Propietario al Sr. **DAGOBERTO ABELINO SOSA RAMOS**, la misma que se encontraba estacionada en la plaza 200 millas del puerto de Huacho y la persona en mención se le encontró comercializando el recurso hidrobiológico **MACHETE** en la cantidad de 14 cubetas plásticas haciendo un total de 336 kg, obteniéndose como resultado 83.57% de incidencia de ejemplares juveniles menores a 23 cm, de longitud excediéndose en 73.57% de la tolerancia permitida que es 10% conforme lo establece la Resolución Ministerial N°209-2001-PE, ante el hecho se le comunico al Sr. **DAGOBERTO ABELINO SOSA RAMOS**, de la presunta infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, y modificatorias, que establece decomiso y multa: *(cantidad de recurso en exceso en toneladas x factor del recurso) en UIT multa que asciende a la suma total de S/. 368.32 (TRECIENTOS SESENTA Y OCHO CON TREINTA Y DOS SOLES).*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo a las Disposiciones Generales del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2011-PRODUCE, que establece el carácter de aplicación supletoria de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en procedimientos sancionadores como los que son competencia de CORESPA, ante las infracciones que se produzcan en la realización de actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

SEGUNDO. - Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece que: *"Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento"*. Asimismo, señala, que: *"El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas"*. Igualmente Señala que: *"Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares"*.

TERCERO. - Que, en ese sentido el artículo 2° de la Ley General de pesca, promulgado por el Decreto Ley N°25977, señala que: *"Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

CUARTO.- Que mediante Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades



pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

QUINTO. - Que, en el operativo de control de fecha **26 de junio del 2019**, llevado a cabo por los Fiscalizadores de la Oficina de Seguimiento Control y Vigilancia – OSECOVI, de la Dirección Regional de Producción –DIREPRO, del Gobierno Regional de Lima, intervinieron la cámara isotérmica de placa C6J-819 que tiene como Propietario al Sr. DAGOBERTO ABELINO SOSA RAMOS, la misma que se encontraba estacionada en la plaza 200 millas del puerto de Huacho y la persona en mención se le encontró comercializando el recurso hidrobiológico MACHETE en la cantidad de 14 cubetas plásticas haciendo un total de 336 kg, se procedió a realizar el muestreo biométrico en concordancia a la Resolución Ministerial N°353-2015-PRODUCE, obteniéndose como resultado 83.57% de incidencia de ejemplares juveniles menores a 23 cm, de longitud excediéndose en 73.57% de la tolerancia permitida que es 10% conforme lo establece la Resolución Ministerial N°209-2001-PE, ante el hecho se le comunico al Sr. DAGOBERTO ABELINO SOSA RAMOS, de la presunta infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, y modificatorias; notificándosele "in situ" el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos o acogerse a los beneficios de pago establecidos en el artículo 44° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, se produjo el vencimiento de dicho plazo y el administrado no había presentado su descargo, ni se acogió a los beneficios de pagos mencionados anteriormente.

SEXTO. - Que, mediante Informe N°009-2019-GRL-GRDE-DRP/JLOPEZA de fecha 01 de julio del 2019, realizado por la Oficina de Seguimiento, Control y Vigilancia (OSECOVI), informando sobre fiscalización levantado al Sr. DAGOBERTO ABELINO SOSA RAMOS identificado con DNI: 15589595, propietario de la cámara isotérmica de placa C6J-819, por comercializar y/o almacenar recursos hidrobiológicos en tallas menores a la permitida.

SEPTIMO. - Que, el artículo 76°, inciso 3 de La Ley General de Pesca prohíbe "extraer", procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos". De igual manera el art. 77°, dispone que "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

OCTAVO. - Que, la tipificación de la conducta de exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores consiste en limitar la extracción de especímenes juveniles, es decir, que no han alcanzado la madurez reproductiva, con la finalidad de garantizar la permanencia y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

NOVENO. - El Principio de Tipicidad, en el cual se establece que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)".

DECIMO. - Que, mediante Cédula de Notificación Personal de Cargos (Expediente N°- OSECOVI) de fecha 29 de setiembre del 2020 la responsable del Órgano Instructor notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al Sr. DAGOBERTO ABELINO SOSA RAMOS identificado con DNI: 15589595.

DECIMO PRIMERO. - Que, mediante solicitud de fecha 13 de octubre del 2020, la persona de LISSET ARACELI SOSA RAMIREZ identificada con DNI: 46726006 en calidad de hija del Sr. DAGOBERTO ABELINO SOSA RAMOS, formula DESCARGO solicitando se declare el ARCHIVO definitivo del Expediente N°0033-2019-GRL/CRSPA, manifestando que, con fecha **17 de julio del 2020**, su Sr. Padre ha fallecido, y como prueba de ello adjunta copia del Certificado de Defunción expedido por RENIEC, por lo que solicita se declare el fin del Procedimiento Administrativo Sancionador que existe en contra de su padre, ya que se encuentra en etapa instructora; por lo tanto, el administrado ya no puede realizar su legítima defensa ante las presuntas infracciones que se le quieren imputar, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú, en su Artículo 2.- DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA; Numeral 23) A LA LEGITIMA DEFENSA; el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; Inc. 1.2. Principio del debido procedimiento, ASIMISMO, cita la RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N°100-2018-CG, que aprueba el REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL DERIVADA DE LOS INFORMES



EMITIDOS POR LOS ORGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL; en su Artículo 118.- Resoluciones que ponen termino al Procedimiento Sancionador. Inc. 118.1 El Procedimiento Sancionador, respecto del administrado, termina con la emisión de las siguientes resoluciones: 6). Las resoluciones que declaran la imposibilidad jurídica de continuar el procedimiento sancionador, emitidos por el Órgano Instructor, Órgano Sancionador o Tribunal Superior como resultado, entre otros supuestos, de la apreciación de Oficio de la PRESCRIPCION, LA MUERTE DEL ADMINISTRADO....,

DECIMO SEGUNDO. - Que, mediante el Informe Legal N°00022-2020-GRL-GRDE/DRP-WJGR de fecha 19 de octubre del 2020, realizado por el especialista legal, da cuenta de la evaluación hecha al DESCARGO de la persona de LISSET ARACELI SOSA RAMIREZ identificada con DNI: 46726006 en calidad de hija del Sr. DAGOBERTO ABELINO SOSA RAMOS, a lo cual recomienda dar por FINALIZADO y ARCHIVADO el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el Expediente Administrativo N°0033-2019-GRL/CRSPA.

DECIMO TERCERO. - Que, en el análisis de los actuados del presente Expediente administrativo sancionador, se ha acreditado que el Sr. DAGOBERTO ABELINO SOSA RAMOS identificado con DNI: 15589595, habría cometido la presunta infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, y modificatorias; sin embargo, mediante Certificado de Defunción expedido por RENIEC, se constata el fallecimiento del Sr. En mención, en consecuencia y en concordancia al **PRINCIPIO DE PERSONALIDAD**, una de las formas de extinción de la responsabilidad en materia penal como administrativa sancionadora, es la desaparición del sujeto que cometió la infracción, ya sea antes de que hubiera sido impuesta la sanción o incluso después de ello; lo que en el caso de una PERSONA NATURAL da con la muerte de la misma, tomando en cuenta que a la fecha los presentes procedimientos, ya se encuentran extintos por el fallecimiento del mismo, por consiguiente, en sesión plena de fecha **23 de octubre del 2020** de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas – CORESPA, a cargo de la Dirección Regional de Producción – DIREPRO, del Gobierno Regional de Lima, con la aprobación mayoritaria de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORESPA N°001-2020-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA, y; en mérito a lo dispuesto en el artículo 81 de Decreto Ley N°25977 - Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Supremo N°019-2011-PRODUCE: "REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS (RISPAC)", Artículo 52 de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; y demás normas conexas, corresponde a la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas – CORESPA, emitir resolución que imponga sanciones que correspondan;

SE RESUELVE. -

PRIMERO. - ARCHIVAR de manera definitiva el Expediente Administrativo N°0033-2019-GRL/CRSPA, seguido por el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA en contra del Sr. DAGOBERTO ABELINO SOSA RAMOS identificado con DNI: 15589595, por incurrir en infracción al COMERCIALIZAR Y/O ALMACENAR RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN TALLAS MENORES A LA PERMITIDA.

SEGUNDO. - PUBLICAR la misma en el portal del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA: www.regionlima.gob.pe y NOTIFICAR al administrado, conforme a ley.


Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila
Presidente CORESPA


Abog. Wilser J. Gabriel Rivero
Secretario Técnico CORESPA